RESOLUCIÓN POLICIVA N°. 133
OCHO (08) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

"POR LA CUAL SE IMPONEN MEDIDAS CORRECTIVAS DE MULTA GENERAL TIPO 2 AUMENTADA EN 75% Y PROHIBICIÓN DE INGRESO A ACTIVIDAD QUE INVOLUCRA AGLOMERACIONES DE PÚBLICO COMPLEJAS O NO COMPLEJAS, DENTRO DE LA ORDEN DE COMPARENDO No. 25126119849".

SECRETARÍA DE GOBIERNO Y PARTICIPACIÓN COMUNITARIA

LA INSPECCIÓN SEGUNDA DE POLICÍA;

En uso de sus atribuciones legales y reglamentarias, en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016, Libro III, Título I, Capítulo II, Artículo 180, Parágrafo Permanente, Inciso 5; Título II, Capítulo I del mismo libro, artículo 206; y Título III, Capítulo II del mismo libro, Artículo 223; procede a decidir sobre la imposición de multa general 2, en razón del comportamiento contrario a la convivencia que le es atribuido a el señor **MIGUEL ANGEL MONTAÑA APONTE**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.070.023.081, en la orden de comparendo No. 25126119849 de fecha VEINTICINCO (25) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), impuesto por incurrir en Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, establecidos en el artículo 27 numeral 6, correspondiente a "*Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público.(...) ".*

I. CONSIDERACIONES.

1. FUNDAMENTOS JURÍDICOS.

Que la Ley 1801 de 2016 establece en el artículo 206 numeral 6 inciso h, que la competencia para conocer en primera instancia de la aplicación de la medida correctiva de multas corresponde a los inspectores de policía.

Que el artículo 223 *ibídem*, establece que se tramitará por proceso verbal abreviado de los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia de los Inspectores de Policía.

Que el artículo 173 *ibídem* de esta codificación policial, prevé una serie de medidas correctivas, o acciones impuestas por las autoridades de Policía a toda persona que incurra en comportamientos contrarios a la convivencia o el incumplimiento de los deberes específicos de convivencia, consistente en la aplicación por parte de las autoridades de Policía, de medidas correctivas tales como la participación en programas comunitarios o actividades pedagógicas de convivencia, siendo obligación la de participar en una actividad de interés público o programa pedagógico en materia de convivencia, organizado por la administración municipal, la cual en todo caso tendrá una duración de hasta seis (6) horas.

Que el artículo 218 *ibídem* define la orden de comparendo como la acción del personal uniformado de la Policía Nacional que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante autoridad de Policía o cumplir medida correctiva.

Que el artículo 180 *ibídem* en el párrafo 6 del parágrafo único, establece que a quien se le imponga una orden de comparendo tiene tres (03) días hábiles para presentarse ante la autoridad competente, para manifestar su inconformidad no está de acuerdo con la aplicación de la multa señalada en la orden de comparendo o con el cumplimiento de la medida de participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.

Que el parágrafo 2 del artículo 222 *ibídem* establece que al no cumplirse con la orden de Policía, o que el infractor incurra en reincidencia, se impondrá una medida correctiva de multa, mediante la aplicación del proceso verbal abreviado.

Que el inciso 2 del Parágrafo único del artículo 180 *ibídem*, dispuso que cuando los uniformados de la Policía Nacional tengan conocimiento de la ocurrencia de un comportamiento, que admita la imposición de multa general, impondrán orden de comparendo al infractor, evidenciando el hecho.

2. COMPORTAMIENTO CONTRARIO A LA CONVIVENCIA ATRIBUIDO.

Que la Ley 1801 de 2016, en el artículo 27, establece como Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, en el numeral 6, el siguiente "*Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. (...) "*

Que el citado artículo establece en su parágrafo 1 que como medida correctiva a la conducta señalada la multa general tipo 2 y Prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas.

Que el artículo 180 establece que la multa general 2, corresponde a OCHO SALARIOS MÍNIMOS LEGALES DIARIOS VIGENTES (8 SMLDV).

3. CONDICIONES FÁCTICAS Y PROBATORIAS.

3.1. Antecedentes e inasistencia de la parte infractora.

Que la orden de comparendo No. 25126119849**,** fue impuesta el día VEINTICINCO (25) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), a la parte presunta infractora, el señor **MIGUEL ANGEL MONTAÑA APONTE**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.070.023.081 por infringir el artículo 27 numeral 6.

Que la orden de comparendo No. 25126119849, fue puesta en conocimiento de éste despacho por medio de informe de policía.

Que en la orden de comparendo No. 25126119849, el personal uniformado de la Policía Nacional le dio al señor **MIGUEL ANGEL MONTAÑA APONTE**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.070.023.081, la orden de comparecer ante el despacho de la inspección segunda de policía de Cajicá, dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a su imposición.

Que teniendo en cuenta que la orden de comparendo en mención fue impuesta el día VEINTICINCO (25) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), el señor **MIGUEL ANGEL MONTAÑA APONTE**, debía comunicarse o presentarse ante éste despacho entre el veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021) y el cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Que, transcurrido el término antes indicado, el señor **MIGUEL ANGEL MONTAÑA APONTE**, no se comunicó, ni compareció ante éste despacho, ni objetó y no solicitó acogerse a los beneficios de ley, debe asumir las consecuencias legales establecidas en la ley, esto es, la aplicación en su contra de la multa señalada en la normativa para el comportamiento dañoso efectuado.

3.2. Pruebas.

Que únicamente obra como prueba el informe de policía por medio del cual se puso a disposición la orden de comparendo No. 25126119849.

Que se da por agotada la etapa probatoria.

4. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.

4.1. Sobre la imposición de las medidas correctivas.

Que el señor **MIGUEL ANGEL MONTAÑA APONTE**, no manifestó desacuerdo con la aplicación de la multa señalada en la orden de comparendo ni se presentó dentro de los tres (3) días hábiles ante la autoridad competente para objetar la medida correctiva de multa general 2.

Ante la inasistencia del señor **MIGUEL ANGEL MONTAÑA APONTE** no se presentaron argumentos ni pruebas por parte del mismo y en consecuencia se tendrán por ciertos los hechos que dieron lugar al comportamiento contrario a la convivencia y se entrará a resolver de fondo con base en las pruebas obrantes en el expediente. Así mismo se tiene que el comportamiento no admite invitación a conciliar**.**

Que de la prueba obrante en el expediente, se puede concluir que el señor **MIGUEL ANGEL MONTAÑA APONTE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.070.023.081 cometió el comportamiento contrario a la convivencia establecido en el artículo 27 numeral 6.

Que al encontrarse probada la conducta cometida por la parte presunta infractora, y dando aplicación a los principios que rigen en materia policiva, artículo 8 de la Ley 1801 de 2016, éste despacho considera necesaria, proporcional y razonable le aplicación de la multa general tipo 2, que corresponde a OCHO SALARIOS MÍNIMOS LEGALES DIARIOS VIGENTES (8 SMLDV), que asciende a la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS ($242.272 MDA/CTE).

Que se hace necesaria la aplicación de la medida correctiva correspondiente a Prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas.

Que conforme al artículo 182, el no pago de la multa dentro del primer mes dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés moratorio tributario vigente.

Que si no se cumple con ésta obligación, no podrá obtener o renovar el permiso de tenencia de armas, ser nombrado o ascendido en cargo público, ingresar a las escuelas de formación de la Fuerza Pública, contratar o renovar contrato con cualquier entidad del Estado ni obtener o renovar el registro mercantil en las cámaras de comercio, ello conforme a lo regulado por el artículo 183 de la Ley 1801 de 2016.

Que en aplicación del inciso 1 del artículo 212 de la Ley 1801 de 2016, que establece que la reiteración del comportamiento dentro del año siguiente a la imposición de la mencionada multa, dará lugar a la imposición de la multa correspondiente al comportamiento aumentada en un setenta y cinco por ciento (75%).

4.2. Reiteración del comportamiento.

Que revisado el registro Nacional de Medidas correctivas se evidencia que al señor **MIGUEL ANGEL MONTAÑA APONTE**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.070.023.081, dentro del año anterior a la imposición del comparendo No. 25126119849, infringió el artículo 27 numeral 6 de la Ley 1801 de 2016, así:

Comparendo.	**Fecha.**	**Lugar**
25126114736	01/08/2020	Cajicá
25126112500	09/03/2020	Cajicá

Que entre la fecha de imposición de la orden de comparendo indicada y la que dio origen a éste proceso, hay menos de un año de diferencia.

Que en aplicación al ya citado inciso 1 del artículo 212 se hace necesario aumentar en un setenta y cinco por ciento (75%) la multa general tipo 2, la cual originalmente corresponde a OCHO SALARIOS MÍNIMOS LEGALES DIARIOS VIGENTES (8 SMLDV), que asciende a la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS ($242.272 MDA/CTE).

Que la multa general 2, aumentada en un setenta y cinco por ciento (75%), corresponde a CATORCE SALARIOS MÍNIMOS LEGALES DIARIOS VIGENTES (14 SMLDV), que asciende a la suma de CUATROSCIENTOS VEINTITRÉS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS ($423.976 MDA/CTE).

II. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, y en cumplimiento de las atribuciones constitucionales y legales especialmente las conferidas por la Ley 1801 del 2016, la Inspección Segunda de Policía;

RESUELVE:

Artículo Primero. **IMPONER** a el señor **MIGUEL ANGEL MONTAÑA APONTE**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.070.023.081, **MEDIDA CORRECTIVA correspondiente a MULTA GENERAL tipo 2, aumentada en un setenta y cinco por ciento (75%)**, equivalente a CATORCE SALARIOS MÍNIMOS LEGALES DIARIOS VIGENTES (14 SMLDV), que asciende a la suma de CUATROSCIENTOS VEINTITRÉS MIL NOVESCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS ($423.976 MDA/CTE) , por haber infringido el artículo 27 numeral 6 de la Ley 1801 de 2016, establecida en la orden de comparendo No. 25126119849 de fecha VEINTICINCO (25) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), de acuerdo a los hechos, pruebas y argumentos jurídicos anteriormente relatados.

Artículo Segundo. **IMPONER** a el señor **MIGUEL ANGEL MONTAÑA APONTE**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.070.023.081, **MEDIDA CORRECTIVA correspondiente a Prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas**, por un término de seis (06) meses, por haber infringido el artículo 27 numeral 6 de la Ley 1801 de 2016, establecida en la orden de comparendo No. 25126119849 de fecha VEINTICINCO (25) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), de acuerdo a los hechos, pruebas y argumentos jurídicos anteriormente relatados.

Artículo Tercero. **CONSIGNACIÓN.** El valor total de la multa general tipo 2, o el valor resultante de descuento por pronto pago, en caso de que aplique, debe ser consignado en la cuenta de ahorros No. 4625-0003-7645 del banco Davivienda. El comprobante de la consignación debe ser allegado por el señor **MIGUEL ANGEL MONTAÑA APONTE**, a éste despacho.

Artículo Cuarto. **REPORTE EN EL REGISTRO NACIONAL DE MEDIDAS CORRECTIVAS.** En el momento de imposición de la orden de comparendo número 25126119849, el señor **MIGUEL ANGEL MONTAÑA APONTE**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.070.023.081, la multa general tipo 2, fue incluida en el RNMC, conforme a lo establecido en el artículo 184 de la Ley 1801 de 2016; por lo tanto, una vez el infractor cumpla con las medidas correctivas, éste despacho procederá a realizar el seguimiento en el RNMC y oficiar a la Policía Nacional sobre su cumplimiento.

Artículo Quinto. **MÉRITO EJECUTIVO.** La presente resolución policiva y la orden de comparendo número 25126119849, prestan mérito ejecutivo.

Artículo Sexto.NOTIFICAR de la presente decisión a el señor **MIGUEL ANGEL MONTAÑA APONTE**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.070.023.081. Decisión que se notificará conforme lo establecido en parágrafo 01 del artículo 222 de la Ley 1801 de 2016.

Artículo Séptimo. **ORDENAR el archivo** de las presentes diligencias, una vez se cumplan con las medidas correctivas impuestas en el presente acto y en la orden de comparendo No. 25126119849.

Artículo Octavo. **RECURSOS.** Contra la decisión adoptada en el artículo segundo no proceden recursos, conforme a lo regulado por el artículo 206 numeral 5 inciso c de la Ley 1801 de 2016; contra las demás decisiones proceden los recursos de reposición y en subsidio el de apelación, de acuerdo con el Artículo 223, Numeral 4, de la Ley 1801 de 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Cajicá – Cundinamarca, a los **OCHO (08) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

LILIAN GUERRERO SALCEDO
INSPECTORA SEGUNDA DE POLICÍA

	NOMBRE Y APELLIDO	FIRMA	CARGO Y ÁREA
Elaboró	Natalia Marcela Cerquera Jiménez	Natalia Cerquera.	Pasante de Derecho IP2
Revisó	Isabel Gómez correa	IG.	Profesional Universitario Ip2
Aprobó	Lilian Guerrero Salcedo		Inspectora Segunda de Policía
Los firmantes, manifestamos expresamente que hemos estudiado y revisado el presente acto administrativo, y por encontrarlo ajustado a las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias vigentes, lo presentamos para su firma bajo nuestra responsabilidad.			